

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2021 00022 00

Referencia. Ejecutivo de Fresa Producciones y Comunicaciones S.A.S. contra Radio Televisión Nacional de Colombia.

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Los documentos base de recaudo de esta acción corresponden a las facturas de venta contenidas en el consecutivo 02 del expediente digital, motivo por el cual, se analizará si éstas reúnen los presupuestos establecidos en el estatuto mercantil para considerárseles como títulos valores, presupuesto básico para dar paso a la orden de apremio.

2. Para que una factura tenga el carácter de título-valor, el artículo 774 del Código de Comercio, prevé que ésta deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621, esto es, la firma del creador y la mención del derecho que en el título se incorpora, también deben estructurar entre otros presupuestos, "*[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (...)*", so pena de no tener el carácter de título valor.

3. Puestas así las cosas y revisadas las facturas, se evidencia que en éstas no se encuentran estructurados la totalidad de los requisitos mencionados, y en consecuencia, los documentos allegados, no tienen el carácter de títulos valores.

En efecto obsérvese, que ninguno de los instrumentos analizados, se incorporó el nombre o la firma de la persona encargada de recibir, así como tampoco se incluyó la firma del ejecutado, presupuesto que no

puede tenerse por cumplido, pues no es factible que éste se sustituya con el sello que le fuera impuesto en la factura, atendiendo que tal acto no refleja su voluntad, máxime cuando aquél sólo contiene un código de barras, el número de radicado, la fecha, el destino, remitente y el número de factura, pero carece de algún signo distintivo que permita establecer que dicho sello fue impuesto por la ejecutada.

Para una mayor comprensión, respecto de la situación que se viene de analizar, por vía jurisprudencia se ha puntualizado:

“No obstante, de soslayar lo anterior, en lo que toca con la firma, en estricto apego a lo consagrado en el inciso 1º del numeral 2º del artículo 621 de la legislación mercantil, que señala, ‘la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto’, tal precepto de manera alguna permite dar el alcance que pretende el impugnante, esto es, que el sello que se identifica como ‘UNIÓN TEMPORAL PERFORACIONES 2010’ en cada uno los documentos allegados sustituya la rúbrica que se requiere o haga las veces de firma, toda vez que lo contemplado en el artículo en cita así como en los artículos 665 y 754 de la misma codificación, se circunscribe fundamentalmente, a permitir suplirla con un sello que mecánicamente la reproduzca, empero en todo caso, éste por sí mismo, no alcanza tal virtualidad, pues para que tenga tal alcance debe ser probado tal y como lo dispone el artículo 827 ejúsdem, esto es, que la Ley lo admita o presuma o en su lugar se pruebe conforme las directrices del artículo 6º de la misma obra. (...) Para concluir que ‘...en lo tocante a la firma mecánica, que sólo tiene alcance de verdadera firma cuando la ley o la costumbre la autoricen, siempre bajo la responsabilidad del suscriptor. (...)’ . En conclusión, las facturas de venta aportadas con el libelo genitor, no cumplen el referido requisito; y por lo mismo, bajo tan específico contexto acertó la a quo en su resolución”¹.

Vistas de las anteriores consideraciones, se concluye que los documentos aportados como base de la acción no son títulos-valores en los términos de los artículos 619 y 774 del Código de Comercio, por lo que la solicitada orden de apremio será denegada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Dra. Julia María Botero Larrarte. 08 de febrero de 2016. Exp. 11001-31-03-011-2015-00623 01

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb98cf367f36a0e591e930deabed6f5a6b1a0256864a3c6ba819a55096365f4
f**

Documento generado en 05/02/2021 04:56:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**